

30 de julio de 2020

Modificaciones al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP)

El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) incorporó modificaciones al Programa ATP, incorporando como beneficio adicional a los existentes el crédito a tasa subsidiada para empresas, la previsión de que la Jefatura de Gabinete de Ministros (JGM) establezca para determinados períodos específicos los beneficios de postergación y reducción de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). En tal sentido, la JGM dictó las normas complementarias y de regulación de beneficios correspondientes al mes de julio de 2020. Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dispuso el reempadronamiento de las empresas, a partir del 29/07/2020 y hasta el 4/08/2020, para acceder al beneficio del Salario Complementario.

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Julio Caballero
julio.caballero@mcolex.com

Felicitas de Achával
felicitas.de.achaval@mcolex.com

Lorenzo Gnecco
lorenzo.gnecco@mcolex.com

Mauricio Mallach Barouille
mauricio.mallach@mcolex.com

Rita Payarola
rita.payarola@mcolex.com

Jorge Pico
jorge.pico@mcolex.com

Esteban Valansi
esteban.valansi@mcolex.com

El PEN dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 621/2020¹ por el cual se modificó el Programa ATP creado por el DNU n° 332/2020 (modificado por los DNU nros. 347/2020 y 376/2020).

Por su parte, la JGM adoptó las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de ATP (el "Comité") incluidas en el acta n° 19, mediante la Decisión Administrativa n° 1343/2020², reglamentando el DNU citado y efectuando modificaciones respecto de los beneficios correspondientes al mes de julio en curso.

Finalmente, la AFIP dispuso la apertura del período de reempadronamiento de empresas para acceder al beneficio de Salario Complementario (SC) entre el 29/07/2020 y el 4/08/2020.

1. DNU n° 621/2020:

Entre las principales regulaciones del DNU, se destacan:

¹ Publicado en el Suplemento del Boletín Oficial del 27/07/2020.

² Publicada en el Boletín Oficial del 29/07/2020.

1.1. Nuevo beneficio. Crédito a tasa subsidiada.

La norma incorporó un nuevo beneficio a los previstos por el artículo 2 del DNU n° 332/2020, consistente en un crédito a tasa subsidiada para empresas, en las condiciones que establezcan la JGM y el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El mismo consiste, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la norma comentada, en una financiación cuyo importe se calculará por cada empleado en relación de dependencia, de hasta el ciento veinte por ciento (120%) del valor de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), que no podrá exceder el valor del ingreso neto de cada uno de los empleados de la empresa solicitante.

La norma indica, asimismo, que la JGM fijará las condiciones -período de gracia y cantidad de cuotas fijas para el repago del crédito- previo dictamen del Comité, y que la AFIP remitirá a las entidades financieras a través del BCRA la lista de las empresas elegibles para estos créditos.

Asimismo, se ha establecido que la financiación podrá mutar su naturaleza y convertirse en un subsidio, sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas. Tales metas serán definidas por la JGM previo dictamen del Comité.

Se ha previsto que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) pueda bonificar hasta el cien por ciento (100%) de la tasa de interés y del costo financiero de los créditos.

Sin embargo, se contempla que tanto la tasa de interés nominal anual como el porcentaje de la bonificación de la tasa varíen de acuerdo al incremento de la facturación de la empresa con relación al año anterior, según los rangos y modalidades que establezca la JGM previo dictamen del Comité.

El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR)³ podrá avalar hasta el 100% de los créditos sin exigir contragarantías. En dicho marco, el DNU instruyó a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (autoridad de aplicación de la ley n° 25.300) y al Comité de Administración del FoGAR a constituir un fondo de afectación específica para otorgar las garantías previstas por la norma.

La autoridad de aplicación y el Comité de Administración definirán los requisitos que se exigirán en cada caso, así como las líneas de financiamiento para las garantías a otorgar.

Finalmente, la norma estableció que el Ministerio de Desarrollo Productivo determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos -en razón de garantías otorgadas o como resultado del recupero de las garantías o inversiones-, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita, destinados a promover el financiamiento del sector privado.

1.2. Cumplimiento de los criterios de inclusión.

La norma comentada sustituyó el texto del art. 3° del DNU 332/2020, estableciendo que los requisitos exigibles para cumplir con los criterios allí descriptos serán definidos por la JGM, previo dictamen del Comité.

³ Creado por el artículo 8 de la Ley n° 25.300.

Se trata de los siguientes:

- a) Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.
- b) Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiados y contagiadas por el COVID-19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID-19.
- c) Reducción real de la facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020⁴.

1.3. Postergación de vencimientos y reducción de contribuciones patronales al SIPA.

Asimismo, se sustituyó el texto del art. 6 del DNU 332/2020, estableciendo que los beneficios de postergación de los vencimientos y de reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) de las contribuciones patronales con destino al SIPA, para “determinados períodos específicos” (sic) serán establecidos por la JGM, de acuerdo con los parámetros de la normativa reglamentaria a dictarse.

En tal sentido, se instruyó a la AFIP a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA en tales períodos específicos que sean establecidos por la JGM, como así también planes de facilidades de pago de las mismas.

1.4. Habilitación para la extensión temporal de los beneficios.

Al igual que lo había hecho el DNU n° 376/2020, la norma autorizó a la JGM a:

- (i) extender los beneficios total o parcialmente, modificando el universo de (a) actividades, (b) empresas y (c) trabajadores independientes afectados, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30/09/2020; y
- (ii) permitir su extensión hasta el 30/12/2020 respecto de actividades, empresas y trabajadores independientes que continuaran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio hubiera concluido.

2. Decisión Administrativa n° 1343/2020.

La JGM estableció nuevas condiciones para la liquidación del beneficio de SC correspondiente a los salarios del mes de julio en curso. Asimismo, extendió el plazo para el otorgamiento de créditos a tasa cero y efectuó un tratamiento sectorial del mismo, redefinió las actividades que se beneficiarán con la reducción de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y reglamentó el Crédito a tasa subsidiada.

2.1. Crédito a Tasa Cero.

El Comité recomendó que el otorgamiento del beneficio se extienda hasta el 30 de septiembre de 2020.

⁴ El texto anterior del inciso indicaba “Sustancial reducción” de la facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020.

Asimismo, se implementó una línea específica de crédito a tasa cero para personas adheridas al régimen simplificado para pequeños contribuyentes y trabajadores autónomos que desarrollan las actividades culturales identificadas en el informe presentado al Comité⁵. Dicha

⁵ Se trata de las siguientes actividades:

VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y/O PERSONAL
464211: Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212: Venta al por mayor de diarios y revistas
464910: Venta al por mayor de cd's y dvd's de audio y video grabados.
VENTA AL POR MENOR DE BIENES CULTURALES Y RECREATIVOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
476110: Venta al por menor de libros
476120: Venta al por menor de diarios y revistas
476200: Venta al por menor de cds y dvds de audio y video grabados (incluye cd's y dvd's vírgenes)
VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P., EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
477480: Venta al por menor de obras de arte
477820: Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA
322001: Fabricación de instrumentos de música
ENSEÑANZA
854960: Enseñanza artística
EDICIÓN
581100: Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581300: Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
581900: Edición n.c.p.
EMISIÓN Y RETRANSMISIÓN DE RADIO
601000: Emisión y retransmisión de radio
SERVICIOS DE TELEVISIÓN
602320: Producción de programas de televisión
602900: Servicios de televisión n.c.p.
SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA
591110: Producción de filmes y videocintas
591120: Postproducción de filmes y videocintas
591200: Distribución de filmes y videocintas
591300: Exhibición de filmes y videocintas
SERVICIOS DE GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA
592000: Servicios de grabación de sonido y edición de música
SERVICIOS ARTÍSTICOS Y DE ESPECTÁCULOS
900011: Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021: Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)
900030: Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, etc.)
900040: Servicios de agencias de ventas de entradas
900091: Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. (incluye espectáculos circenses, de títeres, mimos, etc.)
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y SERVICIOS CULTURALES N.C.P.
910100: Servicios de bibliotecas y archivos
910200: Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
910900: Servicios culturales n.c.p. (incluye actividades sociales, culturales, recreativas y de interés local desarrollado por centros vecinales, barriales, sociedades de fomento, clubes no deportivos, etc.)
SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
939090: Servicios de entretenimiento n.c.p.
SERVICIOS DE DISEÑO ESPECIALIZADO
741000: Servicios de diseño especializado (incluye diseño de indumentaria, diseño gráfico, actividades de decoradores, etc.)
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
749002: Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS N.C.P.
711009: Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA
742000: Servicios de fotografía

línea de crédito contemplará un período de gracia de doce (12) meses y se reembolsará en un plazo mínimo de doce (12) meses, con cuotas iguales y consecutivas.

Resulta necesario, para poder acceder al beneficio de esta línea de crédito sectorial, no haber accedido previamente al beneficio de crédito a tasa cero, y cumplir con las restantes condiciones adoptadas por la JGM.

La AFIP será la encargada de comunicar al BCRA la nómina de beneficiarios.

2.2. Extensión Programa ATP.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 del DNU n° 332/2020 (sustituido por el DNU n° 621/2020), se extendieron los beneficios del Salario Complementario y la postergación y reducción de pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA durante el mes de julio de 2020.

2.3. Salario Complementario

2.1.1 Beneficiarios.

El Comité, de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Productivo, recomendó la eliminación de la segmentación asociada al "Distanciamiento Social, Preventivo Obligatorio" (DISPO) y al "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), y en su lugar, aconsejó la segmentación del beneficio del siguiente modo:

a. Actividades afectadas en forma crítica:

Para aquellas empresas cuya actividad principal sea alguna de las identificadas en el listado del Acta n° 4 (Turismo, Culturales y Salud); en el punto 2.3. del Acta n° 5 (Servicios de alojamiento por hora - cód. n° 551010, Servicios de alojamiento en pensiones - cód. n° 551021, Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público - cód. n° 551022, Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público - cód. n° 551023, Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.) - cód. n° 551090 y Servicios de alojamiento en "camping" (incluye refugios de montaña) - cód. n° 552000) o en el punto 6 del Acta n° 13 (Exhibición de filmes y videocintas - cód. n° 591300), sin importar la dotación de personal dependiente, se dispuso que se liquide el SC con ajuste a las siguientes reglas:

- (i) El salario neto a considerar será equivalente al 83% de la remuneración bruta devengada en el mes de mayo de 2020 que fue exteriorizada en las declaraciones juradas de aportes y contribuciones (Formulario F.931), correspondientes a ese período mensual.
- (ii) El valor del Salario Complementario será equivalente al 50% del valor resultante según el criterio de cálculo antes indicado.
- (iii) El monto en cuestión no será inferior a un (1) SMVM ni superior a dos (2) SMVM.

- (iv) En ningún caso el valor podrá arrojar como resultado que el beneficio resulte superior a su salario neto correspondiente al mes de mayo de 2020.

b. Actividades no afectadas en forma crítica:

A los fines de la definición del monto del SC se eliminó la distinción que la asociaba al lugar de desarrollo de la actividad.

Así, para aquellas empresas que desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en las Decisiones Administrativas de la JGM dictadas hasta la fecha (excluidas las afectadas en forma crítica), sin importar la dotación de personal dependiente, se dispuso que se liquide el SC con ajuste a las siguientes reglas:

- (i) El salario neto a considerar será equivalente al 83% de la remuneración bruta devengada en el mes de mayo de 2020 que fue exteriorizada en las declaraciones juradas de aportes y contribuciones (Formulario F.931), correspondientes a ese período mensual.
- (ii) El valor del Salario Complementario será equivalente al 50% del valor resultante según el criterio de cálculo antes indicado.
- (iii) El monto en cuestión no será inferior a uno y medio (1,5) SMVM.
- (iv) En ningún caso el valor podrá arrojar como resultado que el beneficio resulte superior a su salario neto correspondiente al mes de mayo de 2020.

2.1.2 Disposiciones generales vinculadas con el Salario Complementario de julio 2020.

A los fines de la liquidación del SC correspondiente al mes de julio de 2020, el Comité recomendó tomar como referencia la remuneración devengada en el mes de mayo de 2020.

Con relación a las condiciones de admisibilidad del beneficio, se recomendó (modificando el criterio aplicado en el mes de junio) estimar una variación negativa en la facturación de los empleadores, comparando los meses de junio de 2019 y 2020. Para los supuestos de inicio de actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación del mes de junio de 2020 se debe realizar contra el mes de diciembre de 2019. No se considerará la variación de facturación para empresas que iniciaron sus actividades a partir del 1° de diciembre de 2019.

Para el cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse las extinciones de los contratos de trabajo ocurridas hasta el 27 de julio de 2020, inclusive.

Se mantuvo el límite cuantitativo salarial a partir del cual opera la exclusión del beneficio, estableciendo que no quedarán comprendidos aquellos trabajadores cuya remuneración bruta devengada en el mes de mayo de 2020, conforme las declaraciones juradas presentadas por el empleador, supere la suma de \$ 140.000.

Las restantes reglas para la estimación del SC del mes de julio de 2020 definidas por el Comité en el Acta n° 15 para el mes de junio se mantienen, entendiéndose que las referencias a los meses de febrero, marzo y/o abril deberán considerarse realizadas respecto del mes de junio de 2020.

2.1.3 Contribuciones con destino al SIPA.

El Comité recomendó que las empresas que realizan las actividades afectadas en forma crítica (ver datos incluidos en el apartado a, del Punto 2.3.1. del presente informe), gozarán tanto del beneficio de SC como del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA, cuando presenten una variación nominal de facturación interanual negativa.

Las actividades no críticas gozarán tanto del beneficio de SC como del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, cuando presenten una variación nominal de facturación interanual negativa.

En ambos casos (empresas afectadas o no en forma crítica), no gozarán de ninguno de los beneficios asociados a las contribuciones patronales con destino al SIPA cuando presenten una variación nominal interanual mayor o igual a 0%.

2.4. Crédito a Tasa Subsidiada.

2.4.1. Beneficiarios.

El Comité recomendó limitar el beneficio a las empresas con dotación menor a ochocientos (800) empleados y cuya actividad principal al 12 de marzo de 2020 sea alguna de las incluidas en las Decisiones Administrativas de la JGM dictadas hasta la fecha, de acuerdo con el siguiente diseño.

- (i) Una variación de facturación nominal interanual positiva de hasta el treinta por ciento (30%), que es equivalente, de acuerdo con la información proporcionada al Comité, a una variación real negativa.
- (ii) La variación se determina comparando los períodos junio de 2019 con junio de 2020. Para los supuestos de inicio de actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación del mes de junio de 2020 se debe realizar contra el mes de diciembre de 2019.
- (iii) Quedan excluidas las empresas que, al 12 de marzo de 2020, presentaban estado 3 (riesgo medio), 4 (riesgo alto), 5 (irrecuperable) o 6 (irrecuperable por disposición técnica) conforme el Resultado de Situación Crediticia que publica el BCRA. Cuando existan varias situaciones crediticias informadas, se considerará la correspondiente al monto de deuda más alto.

2.4.2. Monto del Crédito Subsidiado.

El monto teórico máximo del crédito es el resultado de la sumatoria del ciento veinte por ciento (120%) de un (1) SMVM por cada empleado que integre la nómina de la empresa al 31 de mayo de 2020, que no podrá superar la sumatoria del salario neto de cada empleado correspondiente al mes de mayo de 2020, en el caso que sea menor.

No se considerará para la determinación del monto teórico máximo del crédito el personal cuya remuneración bruta devengada en el mes de mayo de 2020, de acuerdo con las DDJJ presentadas por la empresa, sea superior a \$ 140.000.

2.4.3. Tasa de interés.

La tasa de interés dependerá de la variación nominal de facturación, así:

- (i) Variación nominal positiva 0% a 10% = Tasa de interés del 0% TNA
- (ii) Variación nominal positiva de más del 10,01% y hasta el 20% = Tasa de interés del 7,5% TNA
- (iii) Variación nominal positiva de más del 20,01% y hasta el 30% = Tasa de interés del 15% TNA

El BCRA fijará las restantes condiciones para la instrumentación de esta línea de crédito.

2.4.4. Período de gracia y devolución.

El Comité recomendó que el financiamiento cuente con un plazo de gracia de tres (3) meses a partir de la primera acreditación y se otorgue por el plazo de doce (12) meses.

2.4.5. Instrumentación.

A los fines del acceso al beneficio, la AFIP informará a los posibles beneficiarios el monto máximo al que puede acceder, las condiciones de financiación y el banco elegido. Asimismo, solicitará a cada interesado que manifieste e informe la voluntad de acceder efectivamente al crédito y el monto teórico máximo, poniendo a disposición del BCRA la nómina de quienes formalizaron la solicitud y los datos aportados al efecto.

Deberá garantizarse que los fondos obtenidos como consecuencia del crédito así otorgado, serán efectiva y exclusivamente acreditados en las cuentas del personal dependiente.

2.5. Pluriempleo.

Se deberán aplicar las siguientes reglas:

- (i) El beneficio de SC debe resultar equivalente al 50% de la sumatoria de los salarios netos correspondientes al mes de mayo de 2020.
- (ii) Cualquiera sea la situación del empleador y el lugar de prestación efectiva de servicios, el resultado así obtenido no podrá ser inferior a un (1) SMVM ni superior a dos (2) SMVM.
- (iii) La suma del beneficio de SC de acuerdo con lo indicado precedentemente no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio superior a la sumatoria de las remuneraciones netas correspondientes al mes de mayo de 2020.
- (iv) El beneficio de SC así determinado deberá distribuirse proporcionalmente, considerando las remuneraciones brutas abonadas por cada empleador que haya sido seleccionado para acceder al beneficio en cuestión.
- (v) La proporción del beneficio que recaiga sobre el empleador que goza del Crédito a tasa subsidiada tendrá dicha naturaleza.

Las reglas que anteceden resultan de aplicación para los casos de trabajadores con hasta cinco (5) empleos por los que puedan recibir el beneficio de SC. A su vez, para dicho cálculo, se deberá tomar como base la sumatoria de todo el universo de empleadores inscriptos al programa ATP para el mes en cuestión.

2.6. Requisitos: mantenimiento y modificaciones.

Los recaudos establecidos en el apartado 1.5 del punto II del Acta n° 4 (con los alcances de las aclaraciones y especificaciones efectuadas en las Actas nros. 7; 11; 12 y 13), se mantienen para la procedencia del beneficio de SC respecto de las remuneraciones del mes de julio de 2020 y se imponen también para el Crédito a tasa subsidiada.

Esto es:

- No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.
- No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.
- No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior.
- No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

El Comité estableció que la obtención del SC en el mes de julio o del Crédito a tasa subsidiada no alterará el cómputo de los plazos de las restricciones indicadas, derivadas de la obtención del beneficio por las remuneraciones del mes de mayo o junio de 2020, según corresponda.

Respecto de aquellas empresas que accedan por primera vez al SC o al Crédito a tasa subsidiada, no podrán realizarse las operaciones indicadas en el apartado 1.5 citado, en el ejercicio en que fue solicitado el beneficio y durante:

- (i) los doce (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en que fue otorgado el beneficio para empresas de menos de ochocientos (800) empleados al 29 de febrero de 2020; y
- (ii) los veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en que fue otorgado el beneficio para empresas de más de ochocientos (800) empleados al 29 de febrero de 2020.

Se mantuvo, respecto de las empresas de más de 800 empleados (al 29 de febrero de 2020), la exigencia de que no podrán incrementar los honorarios, salarios o anticipos de los miembros de los órganos de administración más de un 5% en términos nominales de su valor respecto del último monto establecido por el plazo de vigencia de las restricciones indicadas. La misma limitación opera respecto de los pagos adicionales, bonificaciones u honorarios extraordinarios vinculados al cumplimiento de determinados resultados.

3. Reinscripción en el Programa ATP.

En el marco de la Decisión Administrativa comentada, la AFIP dispuso que los empleadores, para el acceso a los beneficios previstos en el art. 3, incs. a), b) y e) del Decreto n° 332/2020 (sustituido por el DNU 621/2020), deberán ingresar -nuevamente- al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP".

La Resolución General AFIP n° 4779/2020⁶ dispuso que la carga de información deberá hacerse desde el 29 de julio de 2020 hasta el 4 de agosto de 2020, inclusive.

⁶ Publicada en el BO del 29/07/2020.